



Coconuco, Puracé (Cauca), marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ÁNGEL MORALES BOLAÑOS
Radicación: 2017-00044-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ÁNGEL MORALES BOLAÑOS, con radicación 2017-00044-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver se,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fechas 27 de octubre de 2.017, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez, en contra del señor JOSÉ ÁNGEL MORALES BOLAÑOS, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en las mencionadas decisiones, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal del demandado se debe advertir que ante la imposibilidad de realizarlo de manera personal “*en la dirección dicen no conocer al destinatario*”, debidamente comprobada documentalmente, el apoderado solicitó el emplazamiento ordenándose mediante auto del 14 de enero de 2021 y surtiéndose bajo los ritos procesales correspondientes en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que durante los términos establecidos se hiciera presente. Estas razones hicieron procesalmente viable el nombramiento de *curador ad litem* para la demandada el 25 de febrero de 2021, el cual fue asumido por el Dr. Carlos Jehovi Muñoz García, profesional del derecho a quien se le notificó personalmente y se le hizo entrega de la demanda y sus anexos el día 4 de marzo de 2.021, advirtiéndole los términos de que disponía para contestar la demanda que dio origen al presente proceso ejecutivo.

Con fecha 11 de marzo de 2.021 y dentro del término legal, el Dr. Muñoz García presentó contestación de la demanda y en relación con los hechos señaló que de conformidad con la documentación aportada y que sirve de respaldo, son ciertos manifestando que el incumplimiento no le consta pero debe ser verificado con los medios probatorios decretados y en cuanto a las pretensiones de la demanda no se opone, ni lo acepta y se atiene a lo que resulte probado.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 24 de octubre de 2.017, en ella se pretende el cobro ejecutivo de 1.- La obligación 725039270547532 contenida en el pagaré # 039276100030171, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$1.496.258), por concepto de capital más los correspondientes intereses y 2.- La obligación 725039270547662 contenida en el pagaré # 039276100030175, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$2.999.375), por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros



conceptos, obligaciones suscritas por el ejecutado, las cuales prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales; la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio del demandado; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, haciéndose necesario el nombramiento de *curador ad litem*, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. P., el curador *ad-litem* nombrado para el efecto no propuso excepciones y por su parte el Juzgado tampoco encontró hechos generadores o constitutivos de excepciones, dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido, en desarrollo del presente asunto, no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé - Coconuco, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor JOSÉ ÁNGEL MORALES BOLAÑOS identificado con la c.c. # 4.616.222.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P., las mismas se liquidarán por Secretaría en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez